

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, en estos autos RIT M-570-2020, RUC 20- 4-0288885-8 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, comparece el abogado don Guillermo Hartmann González, en representación de la parte demandada, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco doña Marta Paola Álvarez acoge, con costas, la demanda interpuesta por doña MARGORI DEL CARMEN VILLENA LEAL, en contra de SERVICIOS GENERALES FALABELLA RETAIL SPA, declarando que el despido que fue objeto la actora con fecha 26 de junio de 2020 es injustificado; y, rechazando el pago de diferencias por concepto de indemnización por años de servicios y sustitutiva de aviso previo

Que, el abogado recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que se ha dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, aludiendo a dos infracciones, la primera relacionada a la condena en el descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía, relacionadas a los artículos 169, 163, 168, 177 del Código del Trabajo, junto con el artículo 13 y 52 de la ley 19.728 y artículos 1561 y 1566 del Código Civil; y, la segunda, en relación a la condena en costas, pidiendo, en definitiva, se anule parcialmente la sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte recurrente fundamenta su recurso, como se indicó, en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, cuya presunta vulneración habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, respecto de esta causal, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 2 de mayo de 2011, ha resuelto



que concurre la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en tres situaciones. En efecto, el referido fallo expresa: “Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación” (sentencia recaída en la causa Rol 2095-2011, de fecha 2 de mayo de 2011, de la Excelentísima Corte Suprema). En consecuencia, deberá determinarse si concurre alguno de los supuestos referidos, para concluir la aceptación o el rechazo del recurso.

TERCERO: Que, en esta causal se sostiene que la sentencia habría incurrido en el vicio establecido en el artículo 477 del Código Funda su en relación al artículo 161 del mismo cuerpo legal y al art.13 de la ley N° 19.728 del mismo cuerpo legal, porque estima que el Tribunal ha interpretado erróneamente que la relación laboral termino por aplicación de la referida norma del Código del Trabajo, razón por la cual negó devolver al trabajador el seguro de cesantía de la AFC Chile S.A. en la suma indicada en su demanda.

CUARTO: Que, la ley N° 19.728, obliga al trabajador a cotizar para su Cuenta Individual de Cesantía un 0,6% de sus remuneraciones y al empleador aportar el 1,6% de su cargo. El empleador, además de cotizar el porcentaje señalado, debe cotizar de su costo, para un Fondo Solidario de Cesantía el 0,8% de la remuneración del trabajador, Fondo que se complementa con el aporte mensual de 18.816 UTM que mensualmente hará el Estado. Ahora bien, la referida ley estableció en su inciso 2° del artículo 13 que la eventual indemnización por años



de servicios a que tendría derecho el trabajador en el caso de ser despedido por el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, no se ve afectada, pero se imputa a esta indemnización la parte del Saldo de la Cuenta Individual de Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador (1,6%) más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. De esta manera, el empleador se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador. Con todo, el empleador que pretende imputar a la indemnización sus aportes al sistema de cesantía, deberá solicitar a la Administradora de Fondos de Cesantía que le determine el monto de tales aportes así como la rentabilidad que generó.

QUINTO Que, la expresión: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” no alude, a la causal eventualmente invocada por el empleador, para poner término al contrato de trabajo, sino a la que real y jurídicamente ha tenido lugar, y cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina es que no ha existido causal, razón por la cual la declaración del empleador efectuada al tiempo del despido, se estima como inexistente, y para todo los efectos, la relación laboral terminó irregularmente sin que exista causal válida para ello.

SEXTO: Que, en este contexto, habiéndose declarado injustificado el despido de la actora, no es posible estimar que la relación laboral terminó por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, sino que por el contrario la misma concluyó porque el empleador terminó irregularmente la misma, por lo que debe desecharse, en este sentido, el recurso.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la segunda alegación relativa a la condena en costas, según se ha resuelto reiteradamente, se trata de una cuestión que excede los fines del recurso de nulidad. En efecto, si bien forman parte de la sentencia definitiva, el pronunciamiento respecto de



la condena en costas, escapa del control del arbitrio impetrado, debiendo haberse ejercido otros medios de impugnación diversos. Además, tampoco podría estimarse que la condena en costas influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que tampoco concurre ese elemento, debiendo desestimarse el recurso.

OCTAVO: Que, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones invocadas, debe necesariamente rechazarse el recurso de nulidad impetrado.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 160 N°5 y 7, 172, 445, 45, 477 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso deducido por el Abogado don Guillermo Hartmann González, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco doña Marta Paola Álvarez, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Laboral - Cobranza-334-2020 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto y abogado integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

